

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silvestre San Pedro Guisasaola y don Avelino Gaviro Rivas, actuando en su propio nombre y derecho y como Vocales del Jurado de Empresa "Sociedad General de Productos Cerámicos, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**17569** ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Gloria González Niño y otras y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Gloria González Niño y otras y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número dieciocho mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta promovido por el Procurador señora Ruiz de Clavijo en nombre de doña Gloria González Niño y demás, los citados en el encabezamiento de esta sentencia contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de ocho de junio de mil novecientos sesenta, en cuanto desestimativa del recurso de alzada interpuesto por los actores contra decisión de la Delegación Provincial de Lugo de veinte de abril del mismo año dictado en expediente regulación empleo número cuatro/mil novecientos setenta, resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho, y sin expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**17570** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes económicos y de los trabajadores intervinientes en el expresado Convenio Colectivo, que fue firmado por las partes en la fecha antes indicada, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios.

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia tercera del artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero 2.º del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así

como en su caso disponer la inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación habida cuenta de la expresada conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.», y sus trabajadores suscrito el día 2 de febrero de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el número 2 del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Notificar la presente resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14, 2.º, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes Económicos de los trabajadores.

### III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «L. M. ERICSSON, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «L. M. Ericsson, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presta sus servicios en el momento de la entrada en vigor del mismo o se contrate durante su vigencia. A estos efectos el personal eventual se regirá por lo establecido en el artículo 37.

Queda excluido de este Convenio el personal incluido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Ámbito temporal y denuncia.*—Este Convenio iniciará su vigencia el 1 de enero de 1978, y comprenderá un periodo de un año a partir de la fecha indicada, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si en un periodo mínimo de tres meses antes de su vencimiento, no ha sido denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de trabajo.

Art. 3.º *Revisión.*—1. La presentación social podrá solicitar la revisión del presente Convenio, cuando por disposición legal se estableciesen mejoras que, unidas a las reguladas por la Ordenanza de Trabajo de 29 de julio de 1970, superasen a las condiciones mínimas contenidas en el mismo, consideradas ambas globalmente y en cómputo anual.

2. A los seis meses de vigencia de este Convenio, 1 de julio de 1978, se revisará el mismo de acuerdo con lo determinado en el Decreto sobre política salarial y empleo 43/1977, de 25 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 28 de noviembre de 1977.

Art. 4.º *Comisión paritaria de representantes.*—1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/1973, ya citada, se crea una Comisión paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes del personal designados de entre los que forman parte de la Comisión negociadora.

2. El cometido de la Comisión paritaria consistirá en informar y asesorar a ambas partes sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo se elevará lo actuado a la autoridad laboral.

3. La Comisión paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas que, en caso de desacuerdo, consignarán los informes presentados al efecto por las partes, en orden a su posterior elevación a la autoridad laboral.

## CAPITULO II

## Carácter del Convenio

Art. 5.º *Unidad*.—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo homologase en la totalidad de contenido y redacción.

En este supuesto, se procederá a la revisión del mismo, siendo preciso el acuerdo expreso de las partes para otorgarle validez.

Art. 6.º *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que excedan de Convenio si globalmente consideradas en cómputo anual rebasa las de éste, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las peculiaridades que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—1. Los aumentos salariales derivados de este Convenio, tanto los de su iniciación como los que pudieran derivarse de la aplicación del artículo tercero, no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1977, siéndolo, en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1978.

2. En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales que durante su vigencia puedan implicar variación económica en las percepciones del personal afectado únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por el mismo.

## CAPITULO III

## Sistemas de incentivos a la producción

Art. 8.º *Remuneración con incentivo*.—En materia de remuneración con incentivo a la producción seguirá vigente para el personal afectado por este Convenio las tablas actualmente en vigor en «L. M. Ericsson, S. A.». En consecuencia los incrementos salariales pactados por este Convenio no repercutirán ni modificarán las tablas de percepciones establecidas.

Art. 9.º *Personal eventual. Incentivos*.—Este personal, durante la vigencia del Convenio, percibirá las cantidades por carencia de incentivo que se especifican en el anexo II.

## CAPITULO IV

Art. 10. *Calendarios laborales*.—Durante la vigencia del presente Convenio estará en vigor el calendario laboral aprobado por la autoridad laboral competente y sometido previamente a la consideración de los representantes de los trabajadores, manteniéndose inamovible a lo largo del período citado, con las únicas salvedades que pudieran venir impuestas como consecuencia de normas de carácter oficial o de la movilidad de las festividades que pudieran afectar a este Convenio considerado globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 11. *Horas efectivas de trabajo*.—Consecuentemente, durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá el total anual de horas efectivas de trabajo en cada uno de los grupos de personal, que, con exclusión de las jornadas correspondientes a festivos y vacaciones, son las siguientes: Administración, 1.800; ventas, 1.800; fábrica, 1.900; instalaciones mercado privado, 1.900.

## CAPITULO V

## Mejoras de carácter social

Art. 12. *Becas de estudio*.—a) Durante la vigencia de este Convenio se establece un fondo especial para becas de 250.000 pesetas anuales con la finalidad de ayuda a los trabajadores o a sus hijos mayores de diecisiete años o menor si trabaja.

Art. 13. *Comisión de becas*.—El fondo anteriormente establecido será distribuido por una Comisión nombrada al efecto por la representación de los trabajadores y con arreglo al reglamento que se establezca por acuerdo de trabajadores y Empresa.

Art. 14. *Ayuda familiar*.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece una ayuda familiar de 1.000 pesetas mensuales (doce meses) por cada hijo menor de diecisiete años, siempre que no trabaje.

En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 15. *Ayuda a minusválidos*.—Con independencia de lo anterior los trabajadores que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o psíquicos y justifiquen documentalmente tal extremo, percibirán mensualmente un complemento de 5.000 pesetas por cada hijo en esta situación, sin limitación de clase alguna por razón de edad.

Art. 16. *Ayuda a la enseñanza*.—Los aspirantes, Aprendices y Botones menores de dieciocho años que cursen estudios y lo justifiquen, tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria para este fin.

Art. 17. *Seguro colectivo de vida*.—Existe actualmente un seguro colectivo de vida que ampara a los trabajadores de la Empresa que han instado su inscripción en el mismo y en el que participan éstos a razón del 1 por 1.000 cuatrimestral del capital asegurado. Al mismo tiempo puede acogerse el personal que lo desee previa solicitud al vencimiento de cada período contractual que está fijado al 31 de marzo de cada año. Durante la vigencia de este Convenio se estudiará la posibilidad de modificar este seguro en orden a obtener mayor cobertura de riesgo.

Art. 18. *Premio de jubilación*.—Se mantiene en este Convenio, y durante su vigencia, el premio de jubilación, al que tendrá derecho todo aquel trabajador que opte por su jubilación, lo que permitirá el pase a dicha situación en mejores condiciones que las hasta el momento existentes.

Este premio se hace extensivo a los casos de invalidez total o absoluta para todo trabajo.

Art. 19. *Cuantía*.—Dicho premio consistirá en el importe íntegro de un mes por año de servicio prestado en la Empresa, con un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad, retribución voluntaria y gratificación de Convenio.

Al personal obrero se estimará el cálculo de dichas mensualidades a razón de treinta días del salario antes mencionado más primas, considerando éstas por el promedio mensual resultante de la obtenida en los tres últimos meses.

Art. 20. *Derecho a la percepción*.—El premio de jubilación se percibirá íntegramente y una sola vez en el momento de producirse la baja en la Compañía. En caso de jubilación, únicamente tendrán derecho a él los productores que no hayan superado la edad de sesenta y cinco años, es decir, al cumplir los sesenta y seis años quedará finiquitado el derecho al mismo.

Art. 21. *Indemnización por viudedad*.—En caso de fallecimiento de un productor, cabeza de familia o con la responsabilidad total del mantenimiento de su hogar, se producirá una indemnización de la misma cuantía y características que la determinada en el artículo 19, a la que tendrán derecho los siguientes:

— Fallecimiento del trabajador varón, casado:

La viuda y, en su defecto, los hijos menores o minusválidos, si los hubiere, siempre que en el momento del fallecimiento la esposa no trabajara.

— Fallecimiento del trabajador mujer, casada:

El marido o hijos menores o minusválidos, si los hubiere, siempre que el marido esté imposibilitado para el trabajo.

— Fallecimiento del trabajador que tenga la responsabilidad del hogar:

Los padres o hermanos menores o minusválidos, siempre que estén imposibilitados para el trabajo.

Se considerará que no existe imposibilidad para el trabajo cuando se perciban rentas que puedan equipararse a las del salario.

No se tendrá derecho a esta indemnización en los casos de riesgo catastrófico.

## CAPITULO VI

## Conceptos retributivos

Art. 22. *Consideración de salario*.—Los conceptos retributivos que figuran en el anexo de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se cuadrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial para su desarrollo, en la forma que se relaciona:

1. Salario base.
2. Complementos.

## 2.1. Personales:

- 2.1.1. Aumento por antigüedad.
- 2.1.2. Plus de permanencia en categoría.
- 2.1.3. Retribución voluntaria.

## 2.2. De cantidad:

- 2.2.1. Plus de Convenio.
- 2.2.2. Horas extraordinarias y a prorrata.
- 2.2.3. Incentivos.
- 2.2.4. Prima de asistencia.
- 2.2.5. Gratificación carencia de incentivo.

## 2.3. De puesto de trabajo:

- 2.3.1. Veinte por ciento de Jefe de Equipo.
- 2.3.2. Plus de nocturnidad.
- 2.3.3. Plus de penosidad.
- 2.3.4. Plus de peligrosidad.
- 2.3.5. Plus de toxicidad.

## 2.4. De vencimiento periódico superior al mes:

- 2.4.1. Gratificación extraordinaria de vacaciones.
- 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.
- 2.4.3. Gratificación extraordinaria de febrero.

Art. 23. *Salario base.*—Es salario base el fijado por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica para cada categoría profesional, y que se recoge en el anexo I del presente Convenio (columna A).

Dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en ese Convenio excedan, consideradas globalmente y en cómputo anual, de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales o la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 24. *Plus de Convenio.*—Plus de Convenio es la cantidad que excede del citado salario base y está formado por la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio (columna B del anexo I).

En la revisión establecida en el artículo tercero del presente Convenio, las cantidades que pudieran resultar se incrementarán a este Plus.

Art. 25. *Retribución total del Convenio.*—La suma de los conceptos indicados en los artículos 23 y 24 de este Convenio determinan la retribución total del mismo para cada categoría (columna C del anexo I).

Art. 26. *Aumento por antigüedad.*—De acuerdo con lo establecido en el Convenio anterior, el pago de quinquenios por antigüedad determinado en la Ordenanza de Trabajo queda modificado con la inclusión de un trienio en el segundo período, por lo que la escala de percepciones de dicho complemento seguirá siendo: 5, 8, 13, 18, 23 ..., en lugar de: 5, 10, 15, 20 ...

El porcentaje de incremento será del 5 por 100, al vencimiento de cada periodo, calculado sobre la retribución total del Convenio más retribución voluntaria.

Para el cómputo del tiempo por antigüedad y demás cuestiones en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 27. *Plus de permanencia en categoría.*—Como compensación al personal que no haya sido promocionado antes de cinco años de permanencia en una categoría, se mantiene el plus de 3.000 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en una misma categoría susceptible de ascenso.

Consecuentemente con lo establecido quedan exceptuadas de la percepción que en el mismo se establece las categorías de Oficial primero obrero, Vendedores, Jefes de primera administrativa y de organización, Delineante y Dibujante Proyectista, Jefe de laboratorio, Jefe de taller y los grupos de Subalternos y Técnicos titulados en todas sus categorías.

Art. 28. *Forma de percepción de plus.*—El plus de permanencia en categoría establecido en el artículo 27 será percibido a razón de 250 pesetas mes o de 8,22 pesetas día por cada cinco años de permanencia y durante el tiempo en que se devenguen sueldo o jornales, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los cinco años.

Para el cómputo de tiempo de permanencia sólo se exceptuarán los permisos sin percepción de haberes superiores a un mes y las excedencias voluntarias.

El ascenso de categoría suprime el devengo del plus, que quedará absorbido por el aumento de salarios que pueda originar dicho cambio.

Las posibles diferencias no absorbidas se transformarán en retribución voluntaria.

Art. 29. *Horas extraordinarias.*—El tiempo trabajado en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las tablas que figuran en el anexo IV.

Art. 30. *Prima de asistencia.*—Por cada día de asistencia al trabajo y durante la vigencia del presente Convenio, se establece una prima de asistencia, para el personal fijo, de las siguientes cuantías:

Empleados:

Jefe segunda y Superiores, 85 pesetas.

Vendedores, 115 pesetas.

Oficial primera e inferiores, 140 pesetas.

Obreros:

Todas las categorías, 67 pesetas.

La percepción de esta prima se percibirá por hora de trabajo, descontándose proporcionalmente al número de horas faltadas a partir de veinticuatro semestrales o treinta y dos para el personal fijo desplazado de instalaciones de ferrocarriles, estimadas por semestres naturales, siempre que no sea debido a razones de desplazamiento el exceso.

Este plus se percibirá semestralmente junto a la gratificación extraordinaria de vacaciones y Navidad.

Los casos de accidente y larga enfermedad, entendiéndose por ésta la enfermedad común superior a treinta días, no se computarán como falta de asistencia a los efectos de percepción de este plus.

Art. 31. *Pluses varios.*—Durante la vigencia de este Convenio los pluses de Jefe de Equipo, nocturnidad, peligrosidad, penosidad y toxicidad, serán los que figuran en la tabla del anexo III.

Art. 32. *Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.*—Las gratificaciones a que se refiere el artículo 22, apartados 2.4.1 y 2.4.2, que corresponden a las establecidas reglamentariamente

en la Ordenanza Laboral, artículo 71, serán de una mensualidad para empleados y treinta días para obreros, considerados en ambos casos en función de retribución total de Convenio, antigüedad y retribución voluntaria.

Art. 33. *Gratificación extraordinaria de febrero.*—Sobre la misma base de percepciones fijada en el artículo precedente se seguirá abonando, durante la vigencia del presente Convenio, en el mes de febrero, media mensualidad para empleados y quince días para obreros.

Tendrá derecho a esta percepción el personal que se encuentre en el Servicio Militar.

Art. 34. *Gratificación extra incentivativa.*—El personal empleado seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio, en el mes de octubre, media mensualidad con la base anterior en consideración a que carece de la posibilidad de incentivos objetivos.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

Art. 35. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de un periodo anual de vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales.

Cuando por necesidades de la Empresa no puedan disfrutar las vacaciones dentro del turno establecido con carácter general, el personal afectado disfrutará dentro del año de los mismos días no festivos que comprenderá el turno anteriormente indicado.

Art. 36. *Mejoras de indemnizaciones.*—En los casos de enfermedad se complementará hasta el total de retribución de Convenio, más retribución voluntaria, antigüedad, permanencia en categoría y prima de producción correspondiente a la media de los tres últimos meses obtenida por el trabajador.

Para el personal obrero, únicamente tendrán derecho a la indemnización antes mencionada, si la enfermedad es superior a tres días.

En cambio, si la enfermedad fuera inferior a los días antes mencionados, no se tendrá en cuenta la prima a la producción.

En los casos de accidente de trabajo se complementará hasta el total devengado en el mes precedente al de la baja, excluidas las gratificaciones extraordinarias.

El complemento por enfermedad establecido, que se abonará desde el primer día de baja, anula el derecho a la percepción del 50 por 100 del salario en los cuatro primeros días de enfermedad al año por exceder lo establecido en este artículo de este beneficio.

Los complementos indicados serán el importe de la diferencia entre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, Caja de Previsión y Entidad aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo y los conceptos anteriormente señalados.

Para tener derecho a este complemento de indemnización será preceptivo la consulta previa al Médico de Empresa o, en su defecto, la comprobación del mencionado Médico de Empresa de la causa de la baja.

Es preceptivo para el derecho a estos complementos la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente del Seguro de Enfermedad, en los casos de enfermedad, y por el Médico de la Entidad aseguradora, en los casos de accidente de trabajo, sin cuyo requisito no se abonará complemento alguno.

Art. 37. *Personal eventual.*—Se considera personal eventual el contratado para obra determinada al amparo de la Orden ministerial de fecha 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo) de la que es anexo la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

Los salarios e incentivos para este personal serán los que figuran en el anexo II del Convenio.

Art. 38. *Kilometraje.*—Se abonará 10 pesetas por kilómetro a todo el personal que realice viajes autorizados por la Empresa utilizando automóvil propio.

Art. 39. *Dietas de viaje.*—El sistema de dietas se cuantificará durante la vigencia del presente Convenio de la siguiente forma:

Personal categoría A:	1.133.
Personal categoría B:	944.
Personal categoría C:	854.

Cuando el desplazamiento tenga lugar por tiempo inferior a quince días las dietas serán las siguientes:

Personal categoría A:	1.338.
Personal categoría B:	1.119.
Personal categoría C:	1.009.

El importe de las dietas establecido en los apartados anteriores tendrá un complemento de 220 pesetas diarias.

En todos los casos el importe de la media dieta se establece en las siguientes cantidades:

Personal categoría A:	433.
Personal categoría B:	360.
Personal categoría C:	329.

En todo lo no previsto en este artículo seguirá en vigor la Instrucción sobre Gastos de Viaje y Dietas por comisiones de servicio número 1/77, de fecha 14 de junio de 1977.

Art. 40. *Disposición derogatoria.*—Queda derogado expresamente el Convenio anterior y cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado en este Convenio.

## ANEXO NUMERO I

Tablas de salario 1-I-1978-31-III-1978

Tablas de salario 1-IV-1978-31-XII-1978

Categorías	A Salario base	B Plus Convenio	C Ret. total Convenio	A Salario base	B Plus Convenio	C Ret. total Convenio
<b>Retribución diaria</b>						
<b>A) Personal obrero</b>						
Oficial primera .....	209	593,21	802,21	209	841	1.050
Oficial segunda .....	202	570,21	772,21	202	813	1.015
Oficial tercera .....	194,50	550,71	745,21	194,50	790,50	985
Especialista y Mozo especializado de almacén .....	192,50	544,11	736,61	192,50	782,50	975
Peón .....	186	520,51	706,71	186	754	940
Aprendiz cuarto año .....	114	384,53	498,54	114	586	700
Aprendiz tercer año .....	114	307,03	421,03	114	486	600
Aprendiz segundo año .....	72	285,53	357,53	72	453	525
Aprendiz primer año .....	72	211,43	283,43	72	358	430
Pinche diecisiete años .....	114	373,13	483,13	114	568	682
Pinche dieciséis años .....	114	297,43	411,43	114	470	584
Pinche quince años .....	72	280,63	352,63	72	445	517
Pinche catorce años .....	72	211,43	283,43	72	358	430
<b>Retribución mensual</b>						
<b>B) Personal subalterno</b>						
Lístero .....	5.990	18.375	24.365	5.990	23.948	29.938
Almacenero .....	5.910	17.929	23.839	5.910	24.428	30.338
Chófer turismo .....	6.160	19.262	25.422	6.160	25.800	31.960
Chófer camión .....	6.270	19.569	25.839	6.270	26.319	32.589
Guarda Jurado .....	5.650	17.834	23.484	5.650	24.288	29.938
Vigilante .....	5.620	17.864	23.484	5.620	24.318	29.938
Cabo de Guardas .....	6.100	18.953	25.053	6.100	25.860	31.960
Ordenanza .....	5.580	17.904	23.484	5.580	24.358	29.938
Portero .....	5.580	17.904	23.484	5.580	24.358	29.938
Telefonista .....	5.650	17.834	23.484	5.650	24.288	29.938
Conserje .....	6.020	18.519	24.539	6.020	23.918	29.938
Botones diecisiete años .....	3.420	9.815	13.235	3.420	15.210	18.530
Botones dieciséis años .....	3.420	8.118	11.538	3.420	12.070	16.390
Botones quince años .....	2.160	7.674	9.834	2.160	11.401	13.561
Botones catorce años .....	2.160	6.399	8.559	2.160	10.825	12.985
<b>C) Personal administrativo</b>						
Jefe primera .....	8.170	26.054	34.224	8.170	33.854	42.024
Jefe segunda .....	7.660	23.799	31.459	7.660	31.253	38.913
Oficial primera .....	6.970	20.785	27.755	6.970	27.775	34.745
Oficial segunda .....	6.500	18.883	25.383	6.500	25.575	32.075
Auxiliar .....	5.930	18.063	23.993	5.930	24.581	30.511
Vendedor .....	6.970	20.785	27.755	6.970	27.775	34.745
<b>D) Técnicos oficina</b>						
Delineante proyectista y Dibujante .....	7.810	24.484	32.294	7.810	32.042	39.852
Delineante primera .....	6.970	20.785	27.755	6.970	27.775	34.745
Delineante segunda .....	6.500	18.883	25.383	6.500	25.575	32.075
Calculador .....	5.930	18.063	23.993	5.930	24.581	30.511
Reproductos planos .....	5.580	17.904	23.484	5.580	24.358	29.938
Auxiliar .....	5.930	18.063	23.993	5.930	24.581	30.511
<b>E) Aspirantes Administrativos, Técnicos oficina y laboratorios</b>						
Aspirante diecisiete años .....	3.420	11.570	14.990	3.420	16.322	19.742
Aspirante dieciséis años .....	3.420	9.131	12.551	3.420	14.487	17.887
Aspirante quince años .....	2.160	8.462	10.622	2.160	13.437	15.597
Aspirante catorce años .....	2.160	6.399	8.559	2.160	10.825	12.985
<b>F) Organización trabajo</b>						
Jefe primera .....	7.810	24.484	32.294	7.810	32.042	39.852
Jefe segunda .....	7.660	23.799	31.459	7.660	31.253	38.913
Técnico primera .....	6.970	20.785	27.755	6.970	27.775	34.745
Técnico segunda .....	6.500	18.883	25.383	6.500	25.575	32.075
Auxiliar .....	6.230	17.872	24.102	6.230	24.420	30.650
<b>G) Técnicos titulados</b>						
Ingeniero y Licenciado .....	10.090	34.461	44.551	10.090	43.913	54.003
Perito y Aparejador .....	9.530	31.997	41.527	9.530	40.640	50.170
Perito y Aparejador con responsabilidad ..	9.730	32.891	42.621	9.730	41.764	51.494
A. T. S. de O. S. M. E. ....	9.530	24.746	34.276	9.530	32.385	41.895
Maestro Industrial .....	7.470	22.946	30.416	7.470	32.179	39.649
Graduado Social .....	8.120	25.844	33.964	8.120	31.732	39.852
Practicante .....	6.730	20.018	26.748	6.730	25.970	32.700
<b>H) Técnicos de taller</b>						
Jefe taller .....	8.120	27.616	35.736	8.120	39.360	47.480
Maestro taller .....	7.100	22.742	29.842	7.100	32.549	39.649

Categorías	A	B	C	A	B	C
	Salario base	Plus Convenio	Ret. total Convenio	Salario base	Plus Convenio	Ret. total Convenio
Retribución mensual						
Maestro taller de segunda .....	6.930	22.183	29.113	6.930	31.750	38.680
Contraaestrate .....	7.100	22.742	29.842	7.100	32.549	39.649
Encargado .....	6.430	19.736	26.166	6.430	29.111	35.541

## ANEXO NUMERO II

Tabla de salarios personal eventual

Categorías	Retribución diaria desde 1-I-1978 al 31-III-1978			Retribución diaria desde 1-IV-1978 al 31-XII-1978			Incentivo por hora de trabajo
	A Salario base	B Plus Convenio	C Ret. tot. Convenio	A Salario base	B Plus Convenio	C Ret. tot. Convenio	
<i>Personal obrero</i>							
Oficial 1.ª .....	209,00	351,00	560	209,00	551,00	760	20
Oficial 2.ª .....	202,00	348,00	550	202,00	548,00	750	18
Oficial 3.ª .....	194,50	350,50	545	194,50	550,50	745	16
Especialista .....	192,50	314,50	507	192,50	547,50	740	15
Peón .....	186,00	314,00	500	186,00	514,00	700	14

## ANEXO III/1

Categorías	Plus diario	Plus diario con un quinquenio	Plus diario con dos quinquenios	Plus diario con tres quinquenios	Plus diario con cuatro quinquenios	Plus diario con cinco quinquenios	Plus diario con seis quinquenios	Plus diario con siete quinquenios	Plus diario con ocho quinquenios
	<b>Pluses de nocturnidad, penosidad, peligrosidad y Jefe de Equipo</b>								
Oficial 1.ª .....	59,57	62,54	65,52	68,50	71,48	74,46	77,44	80,41	83,39
Oficial 2.ª .....	57,57	60,44	63,32	66,20	69,08	71,96	74,84	77,71	80,60
Oficial 3.ª .....	55,44	58,21	60,98	63,78	66,52	69,30	72,07	74,84	77,61
Especialista .....	54,87	57,61	60,35	63,10	65,84	68,58	71,33	74,07	76,81
Peón .....	53,01	55,66	58,31	60,96	63,61	66,26	68,91	71,56	74,21
<b>Plus de toxicidad</b>									
Oficial 1.ª .....	65,52	68,79	72,07	73,35	78,63	81,91	85,18	88,45	91,73
Oficial 2.ª .....	63,32	66,48	69,65	72,82	75,99	79,16	82,32	85,48	88,66
Oficial 3.ª .....	60,98	64,03	67,08	70,14	73,17	76,23	79,27	82,32	85,37
Especialista .....	60,35	63,37	66,38	69,41	72,42	75,43	78,46	81,48	84,49
Peón .....	58,31	61,23	64,14	67,06	69,97	72,89	75,80	78,72	81,63

## ANEXO NUMERO IV

HORAS EXTRAORDINARIAS (Valor hora por categorías)

Categorías	H. Viaje	H. Prorrat.	H. 50 por 100	H. 60 por 100	H. 75 por 100
<i>Personal obrero</i>					
Oficial 1.ª .....	130,70	185,70	278,55	297,12	324,97
Oficial 2.ª .....	125,60	178,80	268,20	286,06	312,90
Oficial 3.ª .....	121,40	172,50	258,75	278,00	301,87
Especialista y Mozo especializado de Almacén .....	120,00	170,50	255,75	272,80	298,37
Aprendiz 4.º año .....	80,90	115,40	173,10	184,64	201,95
Aprendiz 3.º año .....	68,30	97,40	146,10	155,94	170,45
Aprendiz 2.º año .....	58,00	82,70	124,05	132,2	144,72
Aprendiz 1.º año .....	48,00	65,80	98,40	104,96	114,80
Peón .....	115,10	163,60	245,40	261,76	286,30
<i>Personal subalterno</i>					
Almacenero .....	132,50	198,58	297,87	317,73	347,52
Chófer camión .....	144,70	215,24	322,86	344,36	376,67
Ordenanza .....	131,51	195,62	293,43	312,99	342,34
Portero .....	131,51	195,62	293,43	312,99	342,34
Telefonista .....	131,51	195,62	293,43	312,99	342,34
Botones 17 años .....	74,12	110,25	165,38	178,40	192,94
Botones 16 años .....	64,01	98,11	144,17	153,78	168,19
Botones 15 años .....	55,00	81,90	122,80	131,00	143,30
Botones 14 años .....	47,93	71,30	106,95	114,08	124,78

Categorías	H. Viaje	H. Prorrat.	H. 50 por 100	H. 60 por 100	H. 75 por 100
<b>Personal administrativo</b>					
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	191,65	285,09	427,64	456,14	498,91
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	176,17	262,05	393,08	419,28	458,59
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	155,40	231,20	346,80	369,90	404,60
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	142,10	211,50	317,20	338,40	370,10
Auxiliar .....	134,40	199,90	299,80	319,80	349,80
Vendedor .....	155,40	231,20	346,80	369,90	404,60
<b>Técnicos oficina</b>					
Delineante Proyectista y Dibujante .....	180,85	269,01	403,52	430,42	470,77
Delineante 1. <sup>a</sup> .....	155,40	231,20	346,80	369,90	404,60
Delineante 2. <sup>a</sup> .....	142,10	211,50	317,20	338,40	370,10
Calculador .....	134,40	199,90	299,80	319,80	349,80
Reproductor planos .....	131,51	195,62	293,43	312,99	342,34
Auxiliar .....	134,40	199,90	299,80	319,80	349,80
<b>Técnico de Laboratorio</b>					
Analista 1. <sup>a</sup> .....	151,60	225,51	338,27	360,82	394,64
Analista 2. <sup>a</sup> .....	134,97	200,77	301,16	321,23	351,35
Auxiliar .....	134,40	199,90	299,80	319,80	349,80
<b>Aspirantes administrativos, Técnicos Oficina y Laboratorio</b>					
Aspirante 17 años .....	83,94	124,87	187,31	199,79	218,52
Aspirante 16 años .....	70,29	104,55	156,83	167,28	182,96
Aspirante 15 años .....	59,48	88,48	132,72	141,57	154,84
Aspirante 14 años .....	47,93	71,30	106,95	114,08	124,78
<b>Organización trabajo</b>					
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	180,85	269,01	403,52	430,42	470,77
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	176,17	262,05	393,08	419,28	458,59
Técnico 1. <sup>a</sup> .....	155,40	231,20	346,80	369,90	404,60
Técnico 2. <sup>a</sup> .....	142,10	211,50	317,20	338,40	370,10
Auxiliar .....	134,97	200,77	301,16	321,23	351,35
<b>Técnicos titulados</b>					
Ingeniero y Licenciado .....	249,49	371,11	558,67	593,78	649,44
Perito y Aparejador .....	232,55	345,92	518,88	553,47	605,36
Perito y Aparejador (1) .....	238,68	355,03	532,55	568,05	621,30
A. T. S. de O. S. M. E. .....	191,95	285,52	428,28	456,83	499,66
Maestro Industrial .....	170,33	253,37	380,06	405,39	443,40
Graduado Social .....	190,20	282,92	424,38	452,67	495,11
Practicante .....	149,79	222,81	334,22	356,50	389,92
<b>Técnico de Taller</b>					
Jefe Taller .....	200,12	297,68	446,52	476,29	520,94
Maestro Taller .....	167,12	248,58	372,87	397,73	435,02
Maestro Taller, de 2. <sup>a</sup> .....	163,03	242,51	363,77	388,02	424,39
Contramaestre .....	167,12	248,58	372,87	397,73	435,02
Encargado .....	146,53	217,96	328,94	348,74	381,43
<b>(Valor hora por categoría. Eventuales)</b>					
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	91,28	129,68	194,52	207,49	226,94
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	89,65	127,37	191,04	203,78	222,88
Oficial 3. <sup>a</sup> .....	88,84	126,21	189,32	201,94	220,87
Especialista .....	82,64	117,41	176,12	187,86	205,47
Peón .....	81,50	115,79	173,69	185,26	202,63

Nota.—Los valores expresados serán modificados en función del porcentaje que por quinquenios pueda corresponder a cada trabajador. Asimismo, la retribución voluntaria modificará esta cantidad de acuerdo con su valor total año dividido entre el número de horas efectivas de trabajo al año que corresponda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17571

ORDEN de 29 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 30.743, promovido por don Andrés Dólera Martínez contra resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 30.743, interpuesto por don Andrés Dólera Martínez contra resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1973, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1978 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Dólera Martínez contra la Orden del Ministerio de Industria de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimaba el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Orden del mismo Departamento de fecha once de julio de mil novecientos setenta y tres, que resolvió a su vez recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Industria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta, sobre régimen complementario de jubilación, viudedad y orfanidad del personal de dicho Organismo, por ser la Orden impugnada ajustada a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1959, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida